

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. Intervención de Fondos
de la Diputación provincial. Teléfono 1700
C. P. de la Diputación provincial. Tel. 1916

Lunes 7 de Julio de 1952

Núm. 152

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Instrucción primera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las profundas reformas que introduce el Reglamento de 30 de Mayo del corriente año, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del próximo pasado día 28, aconsejan facilitar la recta interpretación del mismo, con objeto de evitar desviaciones o errores que pudieran redundar en perjuicio del funcionario o en gravamen indebido a las Haciendas locales.

A fin de conseguir esa recta y ponderada aplicación que debe constituir ideal inmediato.

Esta Dirección General ha resuelto publicar algunas Instrucciones que marquen con la posible exactitud los cauces a seguir en esta materia por las Corporaciones interesadas.

Esta primera Instrucción que irá seguida de cuantas se considere preciso, abarca algunos aspectos fundamentales en orden al ámbito de aplicación al Reglamento y a los modos de adscripción del personal.

A) Ambito de aplicación del Reglamento

1. El nuevo Reglamento afecta estrictamente a la órbita

del funcionariado de Administración Local.

2. No son funcionarios de Administración Local y, por tanto, no les es aplicable el Reglamento, aunque en su mayoría perciban remuneración con cargo a los presupuestos de las Corporaciones, los sanitarios dependientes de la esfera de los Cuerpos generales de Asistencia Pública Domiciliaria, Casas de Socorro, Tocólogos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Inspectores Farmacéuticos e Inspectores Veterinarios, cuya verdadera condición—explícitamente reconocida en algunos casos—es la de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, y para quienes se halla en período de formación otro Reglamento general.

3. Sí son, en cambio, funcionarios de Administración Local los sanitarios que pertenecen a Cuerpos exclusivos de las propias Corporaciones, por gozar éstas de régimen especial en cuanto a la coordinación sanitaria: las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos exceptuados.

4. Dentro del grupo de técnicos puede existir en las Corporaciones personal cuya actual situación no esté bien definida, apareciendo en parte como funcionario del Estado y en parte como funcionario de Administración Local. En tales casos, y

salvo que se trate de misiones anejas o acumuladas al propio cargo estatal, dichos funcionarios deberán optar inequívocamente, en el término de tres meses, por que se les aplique el régimen del Cuerpo de la Administración Central al que pertenezcan o el régimen de funcionarios de Administración Local; de no hacer uso de su derecho de opción, éste corresponderá a la Corporación de la que dependan, y en ningún caso deberá aplicárseles acumulativamente beneficios de ambos regímenes estatutarios, pues ello significaría tratos de privilegio que, en lo posible, deben suprimirse con firme sentido de la equidad.

B) Modos de adscripción del personal

5. El título preliminar del Reglamento ha intentado delinear con nitidez los diversos modos de adscripción del personal; diversidad de modos que se traduce en las consiguientes diferencias en la relación jurídica que liga al individuo con la Administración, en la legislación aplicable y en la jurisdicción competente para conocer de las posibles cuestiones litigiosas. Así, el personal se clasifica en la siguiente forma:

a) Funcionarios en propiedad, que son los ligados con la Administración por la relación de empleo público, una de cuyas características fundamentales es

la de ser permanente, y que se regirá en absoluto por las prescripciones del Reglamento. A ellos se equiparan por completo los obreros de plantilla, que quedan asimismo, estrictamente sujetos al puro régimen administrativo.

b) Funcionarios interinos, accidentales y habilitados, cuya relación viene a ser sustitutiva de la de empleo público, bien porque falte ésta, por hallarse vacante el cargo de plantilla (en cuyo caso se efectuará, si es necesario, el nombramiento de un interino), bien porque aun existiendo relación de empleo público ésta se encuentre interrumpida y el titular ausente (en cuyo caso, si es necesario, se nombrará un accidental) o bien porque la Corporación no pueda mantener un cargo de plantilla que teóricamente debería existir (en cuyo caso será habilitado como funcionario un individuo idónea que desempeñe el cometido). Estas tres clases de funcionarios—interinos, accidentales y habilitados—se regirán por las pertinentes normas del Reglamento (véase el artículo cuarto del mismo, en su párrafo 3), en sus relaciones activas con la Corporación, pero en el aspecto pasivo o de previsión quedarán sujetos a las disposiciones sobre seguros sociales y Montepíos Laborales.

c) Temporeros y eventuales, admitidos momentáneamente para realizar trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios; trabajos para los que no existe ni se necesita cargo de plantilla. Estos temporeros y eventuales, tanto en el aspecto activo como en el pasivo, quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social.

d) Personal de servicios municipales o provinciales, sin la condición de funcionario u obrero de plantilla. Este personal se regirá exclusivamente por las leyes y disposiciones laborales.

e) Contratantes de prestaciones individuales que no impliquen dedicación de su actividad con el doble carácter de primordial y permanente. Estos se hallarán ligados con la Administración por las cláusulas del convenio, con las limitaciones que impone el artículo octavo del Reglamento.

6. Cada Corporación, en su propio interés, elegirá, para cada caso, el modo adecuado de adscripción de personal a su servicio. Sin embargo, cabe enunciar la siguiente orientación general:

Sólo deben admitirse funcionarios en propiedad y obreros de plantilla para aquellos cometidos que reúnan estas tres características: ser privativos de la Entidad local en la más estricta acepción de actividad pública que debe ser realizada directamente (administración interna de la Corporación y servicios que impliquen ejercicio de Autoridad); ser permanentes en su duración y tener volumen suficiente para absorber la actividad primordial normal de una persona o del número de personas que se considere necesario.

Por tanto no deben utilizarse, funcionarios en propiedad ni obreros de plantilla en ninguno de los siguientes supuestos:

1.º Si la actividad, aunque pública y gestionada directamente, es susceptible de otra forma de gestión (como órgano especial, en forma de empresa privada o empresa mixta, o mediante arrendamiento o concesión a particulares). En este supuesto, debe admitirse al personal exclusivamente para el servicio—artículo séptimo del Reglamento—sin la condición de funcionario ni de obrero de la propia Corporación. Es el caso de las obras por administración, y de casi todos los servicios municipales y municipalizables: abastecimiento de aguas, limpieza, Mataderos,

transportes y otros del mismo carácter.

2.º Si la actividad no es permanente. En este supuesto, sólo deben admitirse temporeros y eventuales por el tiempo de duración del trabajo extraordinario (casos de formación del Censo, estadísticas extraordinarias, limpieza de nevadas y otros semejantes).

3.º Si la actividad no tiene volumen para absorber la dedicación primordial de una persona. En tal supuesto, debe ajustarse la prestación de los servicios mediante convenio (artículo octavo del Reglamento). Ejemplos de esta actividad que carece de entidad suficiente para crear un cargo de plantilla y nombrar a un funcionario, suele ser, por lo general: el ejercicio de las llamadas profesiones liberales (encargo a un técnico para redactar un proyecto de obras o para dirigir éstas, utilización de Letrados asesores en las Corporaciones medianas y pequeñas, convenio con un médico para prestar asistencia al personal y otros análogos); el cumplimiento de misiones que no requieren título especial, sino condiciones personalísimas adecuadas (mandatarios, representantes, agentes), y los oficios que sólo suponen prestaciones ocasionales, al menos en las Corporaciones medianas y pequeñas (relojero, cerrajero, electricista, fontanero y otros parecidos).

4.º Si la actividad, aun reuniendo los tres caracteres de típicamente pública, permanente y primordial (aunque este último carácter faltará casi siempre), no puede ser remunerada a través de un cargo de plantilla, por falta de capacidad económica de la Corporación y por no resultar posible o conveniente la agrupación de varias Corporaciones para sostener el cargo. En este supuesto, se habilitará a una persona idónea para desempeñar

las funciones. principio que sienta el artículo tercero del Reglamento y que reflejan los artículos 130. 2, a) y 136 para los Secretarios, 168 para los Depositarios y 229 para los Administrativos.

7. Debe merecer especial atención por parte de las Corporaciones lo que acaba de indicarse en el número 5, caso d), y en el número 6, supuesto primero, respecto al personal de servicios susceptibles de ser realizados en forma distinta de la gestión directa sin órgano especial. Hasta ahora, era frecuentísimo, casi normal, incluir las plantillas de tales servicios en la general de funcionarios y Obreros de la Corporación, y el personal ingresaba con este carácter. El propósito del nuevo Reglamento es conseguir la adscripción del personal exclusivamente al respectivo servicio y reservar la relación de empleo público sólo para aquellas funciones de administración interna de la Corporación y servicios de autoridad, que son los que entrañan cometidos típicamente públicos en su naturaleza. Aparte la pureza del principio a que esto responde y la especialización funcional que comporta, tal sistema tiene la ventaja de dar, además, las máximas facilidades y suprimir todo obstáculo en este aspecto para cualquier cambio en la forma de gestión del servicio; el personal se hallará adscrito a éste, sea cual fuere la Entidad que asuma en cada momento la gestión del mismo. las situaciones y derechos del citado personal, al registrarse por las disposiciones laborales, permanecerán inalterables, aunque cambie el sujeto gestor.

Lo expuesto en los anteriores apartados ha de tener, de momento, un freno por el respeto debido a las actuales situaciones, lo que impone un régimen temporal de adaptación que habrá de reflejarse en la formación de

plantillas, lo cual será objeto de la próxima Instrucción.

Antes de finalizar la presente, esta Dirección General debe significar a las Corporaciones la conveniencia de que en estos primeros momentos actúen prudentemente, sin precipitaciones, adoptando con carácter meramente provisional y condicionado cuantos acuerdos concretos deriven de la implantación del nuevo régimen de funcionarios o demorando su adopción, muy en especial cuando el caso ofrezca alguna duda o suscite criterios dispares, hasta que las sucesivas Instrucciones o la resolución de consultas vayan aclarando las soluciones correctas. Singularmente, antes de reconocer determinado sueldo o categoría a cada funcionario ha de procederse con la máxima cautela; la nomenclatura de las categorías puede producir confusiones lamentables, y, como previene la décimotercera disposición transitoria, no hay que atenerse al nombre que el cargo tenga actualmente (llámese el funcionario Jefe de Negociado, Director de un Servicio, Inspector de la Policía Municipal o de otra forma), sino a' que realmente le corresponda por su naturaleza al encajar en el esquema orgánico de la nueva plantilla y en la terminología que emplea el Reglamento.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 1 de Julio de 1952.
—El Director General, José García Hernández. 2631

Administración provincial

Excma. Diputación Provincial

ANUNCIO

Habiendo solicitado autorización D. Tomé Ares Ares, vecino de León, Suero de Quiñones, núm. 7, para realizar una conducción de aguas cruzando el C. V. de Astorga a Quin-

tanilla de Somoza, se hace público durante el plazo de quince días se pueden presentar reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Corporación.

León, 26 de Junio de 1952.—El Presidente, Ramón Cañas.
2613 Núm. 649.—24,75 ptas.

Delegación provincial de Trabajo

La Dirección General de Trabajo, con fecha 11 del actual, comunica a esta Delegación que el Excmo. señor Ministro de Trabajo en la misma fecha y en relación con las Mujeres de limpieza que prestan servicios en actividades cuya Reglamentación de Trabajo no consigna tal categoría, cuyas retribuciones por jornada completa y horas, fueron establecidas por orden de 19 de Diciembre de 1949 ha acordado:

1.º Que las retribuciones fijadas para tal personal por la Orden antes citada sea sustituida para la segunda Zona (León capital) por la siguiente 312 ptas. por jornada completa y 1,80 por hora y para la tercera Zona que corresponde al resto de la provincia 288, por jornada completa al mes y 1,70 la hora.

2.º Sobre las mencionadas remuneraciones disfrutará el citado personal de un Plus de Carestía de Vida de 25 por ciento no computable a efectos de subsidios y seguros sociales, pero que se tendrá en cuenta por el contrario, en la aplicación del régimen de accidentes de trabajo, pudiendo ser adsorvido o compensado, total o parcialmente, con las mejoras económicas que sobre las retribuciones iniciales tengan establecidas las empresas.

3.º Las Mujeres de limpieza a quienes esta disposición afecta percibirán aumentos por antigüedad, consistentes en seis quinquenios del 5 por 100 cada una de las remuneraciones consignadas en el apartado 1.º iniciándose el reconocimiento de antigüedad al igual que para el restante personal afectado por la Reglamentación respectiva, no teniendo sin embargo el pago efecto retroactivo, sino empezando a percibirlo, lo mismo que las nuevas retribuciones y el Plus de Carestía de Vida, a partir del día 1.º de Julio próximo.

Lo que se comunica y difunde a los efectos consiguientes.

León, 25 de Junio de 1952.—El Delegado de Trabajo, Jesús Zaera. 2591

Administración municipal

Ayuntamiento de Ponferrada

En la Intervención de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público los padrones de arbitrios

referentes a toldos, entrada de carruajes en domicilios particulares, parada de coches, motores y calderas de vapor, desagüe de canalones en vía pública, rótulos y escaparares, carros y perros, aprobados en sesiones por la Comisión Permanente de fechas 15 y 29 de Mayo, 13 y 19 de Junio, respectivamente, oyéndose reclamaciones durante el plazo de quince días, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Porferrada, a 21 de Junio de 1952.
—El Alcalde, Francisco Lainez Ros. 2529

Ayuntamiento de Cuadros

A los efectos de oír reclamaciones, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de quince días, el padrón de arbitrios municipales que ha de nutrir el presupuesto ordinario del corriente ejercicio.

Advirtiéndose que las cuotas señaladas por el Ayuntamiento, serán firmes si no se reclama contra las mismas dentro del plazo indicado, quedando automáticamente decretada la fiscalización contra los reclamantes, que tributarán con arreglo al máximo autorizado en las Ordenanzas.

Cuadros, 20 de Junio de 1952.—
El Alcalde, José Pérez. 2530

Ayuntamiento de La Pola de Gordón

Aprobado por la Corporación municipal, en sesión ordinaria de 22 del mes en curso, el proyecto de presupuesto extraordinario para atender a la aportación municipal para la ejecución de las obras de primer establecimiento de dotación de aguas potables a los pueblos de Santa Lucía, Ciñera y La Vid, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, conforme señala el art. 669 de la Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas a que alude el número uno del art. 656.

La Pola de Gordón, 24 de Junio de 1952.—El Alcalde, F. Tascón. 2554

Ayuntamiento de Borrenes

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón general para el cobro de los distintos conceptos de imposición municipal (consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes de todas clases y derechos de reconocimiento de reses de cerda a domicilio), a base de concierto, del ejercicio corriente de 1952, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal, para que

los contribuyentes puedan examinarle y producir por escrito las reclamaciones que estimen justas dentro de dicho plazo, pues de lo contrario se considerará consolidado dicho concierto, y se procederá a su cobro sin ulterior recurso.

Los que dentro del mencionado plazo produzcan reclamaciones, se les excluirá del concierto y se les cobrará por fiscalización directa, con arreglo al consumo realizado y correspondientes Ordenanzas.

°°

Aprobadas definitivamente por esta Corporación municipal las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1950, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por el plazo de quince días; durante dicho plazo y los ocho días siguientes, podrán formularse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Borrenes, 20 de Junio de 1952.—
El Alcalde, José Prada. 2541

Entidades menores

Junta vecinal de Fresno de la Valduerna

La Junta vecinal que me honro en presidir, en sesión extraordinaria del día 18 del mes en curso, acordó por unanimidad llevar a cabo la ampliación del cementerio de la localidad, para adaptarle a las actuales y futuras necesidades, y con el fin de disponer de los terrenos necesarios para ejecutar tal ampliación, determinó la permuta de una parcela de terreno propiedad de esta Junta, al sitio de El Fontanón, de una superficie de 1.252 metros cuadrados y un valor de 3.000 pesetas, de bienes de propios, que cederá al vecino de esta localidad D. Benito Alonso Cordero, por otra de la propiedad de éste y que cede a esta Junta por hallarse colindante con el cementerio al sitio denominado El Cementerio, en término de esta localidad, con una superficie de 660 metros cuadrados y valor de 3.000 pesetas; sin que tengan que abonarse diferencias por las parcelas en cuestión, las que se hallan libres de cargas y gravámenes.

En su consecuencia se hace público para que en el plazo de quince días, los que se consideren perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, a cuyo fin, por el presente se abre la información pública que requiere la vigente ordenación; debiendo significar que el expediente se halla de manifiesto en el domicilio del que suscribe, y que las reclamaciones, por escrito, han de presentarse en la Secretaría de esta Junta, en el domicilio antes expresado.

Fresno de la Valduerna, a 19 de Mayo de 1952.—El Presidente, Benigno Fernández.
2496 Núm. 654.—75,90 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de La Bañeza

Don Francisco Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo—hoy en ejecución de sentencia—a instancia del Procurador don Jerónimo Carnicero Cisneros, en nombre y representación de la «Exportadora Bañezana, S. A.», domiciliada en esta ciudad, contra D. Belarmino Rodríguez Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Zuales del Páramo, sobre reclamación de mil ciento veintidós pesetas de principal, intereses y costas, en cuyos autos, por providencia de hoy, se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes, con su respectivo avalúo:

1.º Una tierra en término de Zuales del Páramo, al pago titulado senda de los Casares, de tres heminas, o sea veintiocho áreas y diecisiete centiáreas, trigal seco; linda: Naciente, Francisco Rebollo; Mediodía, Valentín García; Poniente, Mariano Ferrero y Norte, senda, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas (1.250,00).

2.ª Otra en el mismo término, al pago de «Camino de carro Villacé», de dos heminas y media, u once áreas y diecisiete centiáreas, que linda: Naciente, Nicanor Chamorro; Mediodía, Salvador Aparicio; Poniente, Tibucio Ferrero, y Norte, termeneras, tasada en 1.300 pesetas (1.300,00).

Asciende el total avalúo a la suma de mil quinientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día día veintiocho de Julio próximo, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, sin suplirse previamente los títulos de propiedad, sirviendo de tipo para la subasta el de la tasación pericial de las fincas mencionadas, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del avalúo de los bienes que sirve de tipo para aquélla, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo.

Dado en La Bañeza, a treinta de Junio de mil novecientos cincuenta y dos.—F. Alberto Gutiérrez.—El Secretario, Damián Pascual.
2644 Núm. 653.—108,90 ptas.